



ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de solicita por un lado, informe en relación a si es necesario formalizar mediante Resolución de Alcaldía el nombramiento de Secretario que es a su vez el Secretario del Ayuntamiento del municipio y por otro lado se solicita que se le indique el procedimiento jurídico que hay que seguir para nombrar a los dos vocales de la Junta Vecinal dado que se produjo una moción de censura y no fueron designados en la correspondiente votación, todo ello teniendo en cuenta que la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León regula en su artículo 59 el procedimiento que se refiere más bien a la celebración de elecciones locales.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LrBRL).*
- *Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL).*
- *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).*
- *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera cuestión, Funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores.

Tal y como expone el Sr. Alcalde Pedáneo y en aplicación del artículo 3 del Real Decreto –Ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para el 2019 el



destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional, establece lo siguiente en relación con el ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales:

«El ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales, se ejercerá de la forma que se establezca en la normativa autonómica que les sea de aplicación.

En su defecto, se podrán ejercer por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación a la que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio, por funcionario de la corporación, por los servicios de Asistencia de la Diputación Provincial o en defecto de los anteriores, por cualquier otra persona con capacitación suficiente.

Asimismo, se podrán crear puesto o puestos reservados en la entidad local de ámbito territorial inferior al municipio de forma independiente para el ejercicio de las funciones reservadas, que deberán clasificarse por la comunidad autónoma respectiva.

La disposición adicional quinta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el nuevo régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, regula el desempeño de las funciones reservadas a este colectivo de funcionarios en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio. La citada disposición adicional quinta establece el régimen por el que se regula el ejercicio de las funciones reservadas de fe pública, asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y contabilidad, tesorería y recaudación, en aquellas entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, que, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, continúan manteniendo su condición de entidades locales tras la entrada en vigor de dicha ley.

Esta misma disposición atribuye las funciones reservadas, anteriormente citadas, en las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que ejerzan las mismas en el municipio del que dependan las citadas entidades. (Únicamente en el caso de entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio con población inferior a 5.000 habitantes, podrán asignarse estas funciones a un funcionario de



carrera de la propia corporación, que preferentemente pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria. No obstante, el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 604/2020, de 28 mayo de 2020 (Rec. 165/2018), ha declarado la nulidad del último inciso de este precepto, por falta de cobertura legal, desapareciendo, en definitiva, la exigencia de pertenencia al subgrupo A1 o la posesión, al menos, de titulación universitaria para el desempeño de las funciones reservadas a habilitados nacionales, en aquellas entidades de ámbito territorial inferior al municipio de población superior a 5.000 habitantes; todo ello, siempre que no exista legislación autonómica que disponga otra cosa.

Asimismo, desaparece en esta nueva regulación, la posibilidad, recogida en el anterior artículo 8 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de que dichas funciones reservadas, en el caso de que fuera imposible su desempeño por funcionario público, pudieran desempeñarse por «cualquier otra persona con capacitación suficiente». Tampoco se contempla en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, remisión alguna a la regulación específica autonómica de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, para el ejercicio de las funciones reservadas, tal como ocurría en la anterior regulación.

Po tanto por lo que las funciones reservadas de las entidades locales de ámbito inferior al municipio que sean entidades locales menores DEBEN REALIZARSE PREFERENTEMENTE:

- 1º) Por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación a la que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio.
- 2º) Solo en el caso de que, por razones motivadas no fuera posible, podrá encomendarse dichas funciones a un funcionario de la Corporación que no pertenezca a dicha escala, sin que la normativa exija ninguna titulación específica para ello.
- 3º) Por los servicios de Asistencia de la Diputación Provincial.
- 4º) En defecto de los anteriores, por cualquier otra persona con capacitación suficiente.
- 5º) Asimismo, se podrán crear puesto o puestos reservados en la entidad local de ámbito territorial inferior al municipio de forma independiente para el ejercicio de las funciones reservadas, que deberán clasificarse por la



comunidad autónoma respectiva de la forma que se establezca en la normativa autonómica que les sea de aplicación.

En el presente caso, el escrito remitido por el Sr. Alcalde Pedáneo nos indica que "con fecha ... de de 2021 se cesa vía Resolución de Alcaldía al anterior titular de la secretaría de la Entidad Local (documento 3)"

Dicho titular ejercía las funciones reservadas de la EATIM, pero no era el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, con ejercicio en el Ayuntamiento del que depende la citada entidad Local menor.

Pues bien, si el cesado titular de la secretaria de la Junta Vecinal hasta entonces ejerció las funciones reservadas desconociendo el título o la Resolución que lo habilitaban para ejercer esas funciones, y con fecha de ... de de 2021 se dictó por el Sr. Alcalde Pedáneo Resolución de cese del titular de Secretaría-Intervención de la entidad Local Menor, **es conveniente que se dicte ahora otra Resolución en la que se acuerde que, tal y como establece la legislación a la que me he referido, las funciones reservadas, se realizarán a partir de ahora por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación al que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio**, por ser la opción preferente y la más adecuada conforme a la legislación vigente y a los intereses locales, y todo ello para seguridad jurídica del propio funcionario y que quede acreditado en el expediente la fecha en que se le nombra .

Segunda cuestión.-Se nos solicita que indiquemos el procedimiento jurídico para nombrar a dos vocales de la junta Vecinal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de La Ley Orgánica Electoral el régimen electoral, el régimen electoral de los órganos de las Entidades Locales de ámbito Territorial inferior al municipio (EATIM) será el que establezcan las Leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su defecto será el previsto en los números siguientes de este artículo

Y así la legislación autonómica indica en el artículo 59 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla León, establece que los Vocales de la Junta Vecinal serán nombrados por el Alcalde Pedáneo, quien podrá cesarlos en cualquier momento y proceder a un nuevo nombramiento, excepto en el supuesto de que a la alcaldía hubieran concurrido varias candidaturas, en cuyo caso el candidato a Alcalde



Pedáneo que hubiera obtenido el segundo lugar en número de votos será proclamado Vocal, siendo sustituido por el suplente de su misma candidatura; en el caso de que no existiera suplente, será nombrado por el Alcalde Pedáneo. Los nombramientos de referencia deberán ser comunicados al Ayuntamiento para que surtan efecto.

Por lo tanto no tenemos una previsión específica para este supuesto en la legislación autonómica de Castilla y León.

Si bien el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Elecciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre establece taxativamente las causas por las que los miembros de cualquier Entidad Local perderán su condición de tal, por lo que de acuerdo con ello la Moción de Censura no impide seguir como Vocal electo en la Junta Vecinal. A ello hay que añadir que la Junta Electoral Central ha señalado, en Acuerdos de fecha 10 de mayo de 1994, 6 de febrero de 1995 y de 8 de octubre de 1998, que no cabe la sustitución de los Vocales sino por renuncia, fallecimiento, incapacidad o inhabilitación.

La opinión de este Servicio es que habiendo concurrido en este caso dos candidatos a la Alcaldía en las pasadas elecciones y resultando que tras la celebración y resultado de la Moción de Censura, el Alcalde Pedáneo electo es destituido de su cargo de Alcalde Pedáneo, pero seguirá siendo vocal electo. No pierde por tanto su condición de vocal electo. Por lo que al nuevo Alcalde Pedáneo solamente le corresponde nombrar un nuevo vocal, cesando previamente al actual nombrado por el titular de la Alcaldía pedánea destituido y comunicar el nombramiento al Ayuntamiento para que surta efectos.

A estos efectos ver el acuerdo de la JEC de 09/12/2021 que literalmente dice:

Núm. Acuerdo: 389/2021

Núm. Expediente:376/282

Autor: Entidad Local Menor de

Objeto:

Solicitud de expedición de credencial de vocal de la Junta Vecinal, tras la aprobación de una moción de censura en la que resultó elegido como Alcalde Pedáneo el vocal proclamado por la Junta Electoral de Zona.



Acuerdo:

Vista la documentación remitida corresponde adoptar los siguientes acuerdos:

1.- *Expedir la credencial de alcalde pedáneo de la entidad local menor de a don, como consecuencia de la moción de censura aprobada el día de de 2021, según consta en el expediente.*

2.- *Expedir credencial de vocal de dicha junta vecinal a doña Iratxe Hilario Requena, por entender que la interpretación más favorable al principio de pluralismo político conduce a considerar que la aprobación de una moción de censura contra ella, solo afecta a su condición de alcaldesa pedánea pero no a la de miembro de la junta vecinal, según se desprende de los resultados de las últimas elecciones locales. Con ello se modula el criterio adoptado por la Junta Electoral Central en acuerdos anteriores de 4 de diciembre de 2008, 12 de febrero de 2009 y 5 de marzo de 2015, en el sentido indicado. Lo contrario supondría que el nuevo alcalde pedáneo pudiera nombrar libremente a los otros dos miembros de la junta vecinal, frente al resultado de las últimas elecciones locales, eliminando el principio de pluralismo político que debe presidir cualquier interpretación en esta materia.*

3.- *Corresponderá al citado Alcalde Pedáneo, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, elegir libremente al otro vocal de la junta vecinal.*

CONCLUSIÓN

PRIMERA. *Procede que se dicte Resolución en la que se acuerde que, tal y como establece la legislación, las funciones reservadas, se realizarán a partir de ahora por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación municipal.*

SEGUNDA. *Corresponde al Alcalde Pedáneo, como consecuencia de la Moción de Censura, elegir libremente a un vocal de la junta vecinal, continuando como vocal electo el Alcalde pedáneo destituido. Comunicar al Ayuntamiento los nombramientos para que surta efectos.*

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en



los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS